

públicas ó documentos privados, siempre que no contengan ninguna modificación substancial.

IV. La revocación de poderes.

V. La constitución y solución de sociedades mercantiles ó civiles.

VI. Los contratos de cualquier naturaleza celebrados entre el Gobierno del Estado y los municipios, entre sí y con particulares.

VII. Las escrituras públicas ó contratos en general cuyos efectos se refieren á bienes inmuebles ubicados fuera del territorio del Estado.

Artículo 20. El impuesto á que se refiere este capítulo, se causará también respecto de los actos ó contratos que aunque se celebren fuera del Estado, surtan algunos de sus efectos en él.

CAPITULO VI.

Del impuesto sobre sucesiones, legados, donaciones por causa de muerte y seguros de vida que tengan por vencimiento la muerte del asegurado.

Artículo 21. Las sucesiones, tanto por testamento como ab intestato, causarán un impuesto conforme á las fracciones siguientes:

I El uno y cuarto por ciento sobre el valor de los bienes que hereden los descendientes legítimos ó legitimados.

II. El dos por ciento sobre el valor de los bienes que hereden los ascendientes.

III. El tres por ciento sobre el valor de los bienes que hereden los hijos naturales.

IV. El cinco por ciento sobre el valor de los bienes que hereden los hijos espurios.

V. El seis por ciento sobre el valor de los bienes que hereden los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

VI. El siete por ciento sobre el valor de los bienes de los parientes que se hallen en el quinto grado.

VII. El ocho por ciento sobre el valor de los bienes de los parientes que estén en el sexto grado.

VIII. El nueve por ciento los que estén en el séptimo grado.

IX. El diez por ciento los que estén en el grado octavo.

X. El veinte por ciento sobre el valor de los bienes que recaigan en herederos extraños, legatarios, donatarios por causa de muerte, mas si éstos fueran parientes del testador, pagarán el impuesto conforme á las fracciones anteriores.

Artículo 22. El cónyuge supérstite que conforme al Código Civil concorra con herederos legítimos del testador, pagará un impuesto igual al que éstos causan, conforme al artículo anterior.

Si fuere instituido heredero ó legatario ó fuere donatario por causa de muerte, se sujetará para el pago del impuesto, á las reglas establecidas para los descendientes legítimos ó legitimados. En ambos casos, los gananciales quedarán libres de todo impuesto.

Artículo 23. La parte de los bienes que por voluntad del testador ó por disposición de la ley, reciba alguna persona con el carácter de alimentos á que tenga derecho, estará exenta de esta contribución. Mas en caso de que la cantidad señalada para alimentos por el testador sea notoriamente excesiva á juicio del Gobierno, oyendo el dictamen del Procurador Fiscal y de la Administración Principal de Rentas, será fija-

da por el Jefe, conforme á las prescripciones del Código Civil, pero solamente para el efecto de determinar la cantidad libre de contribución. Sobre el exceso se pagará el impuesto conforme á los artículos anteriores.

Artículo 24. Por lo que toca á la pensión fiscal sobre sucesiones de que trata este capítulo, formarán parte del caudal hereditario en toda sucesión de persona asegurada por su vida, cualquier género de indemnización que deba pagar el asegurador á la muerte del asegurado, bien sea en saldo de la obligación en un solo pago ó en abonos, rentas, pensiones ó cualquier otro género de la indemnización pactada.

Artículo 25. Para el mismo efecto, esto es, por lo que se refiere á la pensión fiscal sobre herencias, el valor de las pólizas de seguros de vida, formarán parte del caudal hereditario, sólo en el caso de que, como generalmente sucede, la persona ó personas, en cuyo favor se hubiere pactado ó convenido el beneficio del seguro al tiempo de la muerte del asegurado, lo hubiere obtenido gratuitamente de éste.

Artículo 26. La persona ó personas en cuyo favor se hubiere estipulado la indemnización del seguro en el caso del artículo anterior, es decir, gratuitamente, pagarán una cuota igual á la que corresponda á los herederos, legatarios ó extraños, aun cuando sean á la vez herederos ó legatarios, parientes ó extraños, en cuyo evento pagarán á la vez por dos distintas causas; como herederos ó legatarios en sucesión legítima, ó testada, y como beneficiados por la póliza del contrato de seguros.

Artículo 27. Cuando la persona beneficiada por la póliza del contrato de seguros de vida, que se venza á la muerte del asegurado, hubiere sido cónyuge de este último, si el matrimonio existió bajo el régimen de la sociedad legal, solamente pagará el impuesto sobre sucesiones, por la parte que corresponda á la mitad de valor de la póliza.

Si se hubiere estipulado otra sociedad de bienes ea los cónyuges, la pensión fiscal será la que corresponda en proporción á las cláusulas convenidas en la sociedad matrimonial de bienes.

CAPITULO VII.

Del impuesto sobre el ganado que se destine al consumo.

Artículo 28. Los ganados que se maten para el consumo, causarán un impuesto conforme á la siguiente cuotización:

I Bueyes y novillos.....	\$ 1 30
II Vacas y toros.....	1 32
III Terneras.....	0 90
IV Beceros de uno á dos años.,	0 50
V Chivos y carneros.....	0 24
VI Cabras y ovejas	0 16
VII Cerdos á razón de \$1 25 por cada 100 kilos.	

Artículo 29. El Ejecutivo, cuando á su juicio le pareciere conveniente, podrá etorgar una rebaja hasta del treinta y cinco por ciento á las cuotas señaladas en la tarifa anterior, por los ganados lanar y cabrí que se maten periódicamente fuera de los rastro públicos.

CAPITULO VIII.

Del impuesto sobre registro de ferros.

Artículo 30. Todo propietario de ganado mayor,